



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-63**  
17 de abril de 2023

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00009”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor NÉSTOR HUMBERTO LÓPEZ MEDINA en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180014003002-2016-00440-00**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 21 de marzo de 2023, el señor **NÉSTOR HUMBERTO LÓPEZ MEDINA**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el N.º **180014003002-2016-00440-00**, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, donde expone que, que los bienes que fueron embargados y secuestrados dentro del proceso de la referencia, se encuentran extraviados y se desconoce su paradero de acuerdo a lo señalado por el Secuestre designado por el Juzgado vigilado. Es por lo anterior que solicita se dé inicio al presente trámite administrativo teniendo en cuenta que a la fecha el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, no se ha pronunciado sobre la pérdida de los bienes ya mencionados.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 22 de marzo de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00009-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-18 del 23 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, en su condición de **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor **NÉSTOR HUMBERTO LÓPEZ MEDINA** y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-42 del 23 de marzo de 2023, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio del 29 de marzo de 2023, recibido en esta Corporación el día siguiente, la doctora

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor **NÉSTOR HUMBERTO LÓPEZ MEDINA**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º **180014003002-2016-00440-00**, en conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, argumentando que, los bienes que fueron embargados y secuestrados dentro del proceso de la referencia, se encuentran extraviados y se desconoce su paradero de acuerdo a lo señalado por el Secuestre designado por el Juzgado vigilado.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996,

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

si se tiene en cuenta que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a la fecha no se ha pronunciado frente a las manifestaciones efectuadas por el quejoso sobre la desaparición de los bienes que fueron embargados y secuestrados dentro del proceso de la referencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

**Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones,

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, en su condición de **JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 29 de marzo de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El 14 de septiembre de 2016 le correspondió a ese Juzgado el reparto del proceso objeto de vigilancia.
- El 22 de junio de 2017 se profirió sentencia.
- El 30 de septiembre de 2019, la parte demandante solicita al Juzgado requerir al Auxiliar de la Justicia que tiene en custodia los bienes embargados y secuestrados, con la finalidad de rendir informe sobre los mismos.
- El 20 de septiembre de 2021 se requirió al auxiliar de la justicia, a fin de que rindiera informe sobre el manejo financiero y/o contable y dinero trasladados a favor del proceso, respuesta que allega a ese Despacho el 24 de noviembre de 2021.
- Respecto a la petición presentada, ese Despacho resolvió de forma oportuna, mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023, en la cual se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*“PRIMERO. - REQUERIR al secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, con el fin de que retire los bienes muebles embargados y secuestrados dejados en depósito provisional a la señora MARÍA ALEJANDRA ARIAS MALDONADO, de acuerdo a*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*diligencia del 21 de octubre de 2017 y que actualmente se encuentran en el establecimiento comercial denominado ASC CENTRO DE CONSTRUCCIONES LIVIANA S.A.S.*

*SEGUNDO. - ORDENAR al señor secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, proceda a rendir cuentas de su gestión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en cumplimiento a lo ordenado por el inciso 3 del artículo 51 del Código General del Proceso.*

*TERCERO: Por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se libre el oficio correspondiente al secuestre”.*

- Resalta que los oficios fueron elaborados por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, el 23 de febrero de la presente vigencia, siendo notificados el primero de marzo de 2023. Información que fue puesta en conocimiento a la parte solicitante lo informado por el secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, mediante proveído de fecha 29 de marzo de 2023, resolviendo:

*“PRIMERO. - Por secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.*

*SEGUNDO. - PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado por el secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, mediante escrito allegado 9 de marzo de 2023, el para los fines que estime pertinente.*

*TERCERO. - REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, con el fin de que retire los bienes muebles embargados y secuestrados dejados en depósito provisional a la señora MARÍA ALEJANDRA ARIAS MALDONADO, de acuerdo a diligencia del 21 de octubre de 2017 y que actualmente se encuentran en el establecimiento comercial denominado ASC CENTRO DE CONSTRUCCIONES LIVIANA S.A.S. En consecuencia, librese comunicación al secuestre, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirse al correo electrónico pertinente.*

*CUARTO. - OFICIAR a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Fiscalía 20 Local – Grupo de casos querellables, para que se sirva llevar allegar copia íntegra expediente bajo radicado No. 180016000552202310270, con el fin de verificar una posible negligencia en la administración del secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO”.*

Para finalizar resalta que el inconformismo del quejoso no recae por una omisión por parte de ese Despacho, pues tal y como se demostró, se han resuelto las peticiones presentadas, además, no se observa que se configure una acción u omisión que atente contra una oportuna y eficaz administración de justicia, las decisiones se han proferido observando el procedimiento regulado.

### Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor **NÉSTOR HUMBERTO LÓPEZ MEDINA**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia desde el año 2021, no se ha pronunciado frente a la petición elevada por el quejoso en donde pone en conocimiento la pérdida de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso EJECUTIVO con el Radicado N°. 180014003002-2016-00440-00.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer las siguientes y últimas actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
15/03/2023	El quejoso informa la mala gestión del secuestre.
29/03/2023	Mediante auto se requiere al secuestre, para que retire los bienes muebles embargados y secuestrados dejados en depósito provisional a la señora <b>MARÍA ALEJANDRA ARIAS MALDONADO</b> , de acuerdo a diligencia del 21 de octubre de 2017.
10/04/2023	Se libraron los oficios 758 y 759, dirigidos al secuestre y a la Fiscalía 20 Local.

Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso EJECUTIVO objeto de vigilancia judicial, ha venido siendo impulsado de forma oportuna por parte de la funcionaria, toda vez que sus últimas actuaciones se han efectuado en los últimos 3 meses, de acuerdo a lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO
CESIONARIO:	NESTOR HUMBERTO LOPEZ MEDINA
DEMANDADO:	ANA MARITZA MALDONADO CULMA JULIO CESAR ARIAS SANABRIA
RADICACIÓN:	2016-00440-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 178**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** al secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, con el fin de que retire los bienes muebles embargados y secuestrados dejados en depósito provisional a la señora MARIA ALEJANDRA ARIAS MALDONADO, de acuerdo a diligencia del 21 de octubre de 2017 y que actualmente se encuentran en el establecimiento comercial denominado ASC CENTRO DE CONSTRUCCIONES LIVIANA S.A.S.

**SEGUNDO.- ORDENAR** al señor secuestre **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, proceda a rendir cuentas de su gestión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en cumplimiento a lo ordenado por el inciso 3 del artículo 51 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, se libre el oficio correspondiente al secuestre.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO  
CESIONARIO: NESTOR HUMBERTO LOPEZ MEDINA  
DEMANDADO: ANA MARITZA MALDONADO CULMA  
JULIO CESAR ARIAS SANABRIA  
RADICADO: **2016-00440-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN N° 523**

**PRIMERO.-** Por secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

**SEGUNDO.- PONER** en conocimiento de la parte demandante lo informado por el secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, mediante escrito allegado 9 de marzo de 2023, el para los fines que estime pertinente.

**TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNGA VEZ** al secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO, con el fin de que retire los bienes muebles embargados y secuestrados dejados en depósito provisional a la señora MARIA ALEJANDRA ARIAS MALDONADO, de acuerdo a diligencia del 21 de octubre de 2017 y que actualmente se encuentran en el establecimiento comercial denominado ASC CENTRO DE CONSTRUCCIONES LIVIANA S.A.S.

En consecuencia, librese comunicación al secuestre, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirse al correo electrónico pertinente.

**CUARTO.- OFICIAR** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Fiscalía 20 Local - Grupo de casos querellables, para que se sirva llevar allegar copia integra expediente bajo radicado No. 180016000552202310270, con el fin de verificar una posible negligencia en la administración del secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho Judicial procediera a pronunciarse frente a los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, como se mencionó con anterioridad, se confirma con ello que, en la actualidad, la funcionaria ha dado impulso oportuno al proceso

puesto a su consideración, pues como se evidenció la Funcionaria profirió el auto de sustanciación N°. 523 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual se le requiere al secuestre para que retire los bienes muebles embargados y secuestrados dejados en depósito provisional a la señora MARÍA ALEJANDRA ARIAS, siendo notificada dicha decisión mediante oficio 758 del 10 de abril de 2023, tal y como se evidencia a continuación:



Así mismo, se libró el oficio 759 del 10 de abril de 2023, dirigido a la Fiscalía 20 Local de Florencia, con la finalidad de que se allegue copia íntegra del expediente radicado con el N°. 180016000552202310270, con el fin de verificar una posible negligencia en la administración del secuestre ALFONSO GUEVARA TOLEDO.



En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

**Tesis del Despacho:**

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Florencia - Caquetá.



Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, no se evidencio mora injustificada o un mal actuar por parte de la funcionaria en el proceso radicado con el N.º **180014003002-2016-00440-00**, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor **NÉSTOR HUMBERTO LÓPEZ MEDINA** dentro del proceso radicado con el N.º **180014003002-2016-00440-00**, que conoce el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora **KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **12 de abril de 2023.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

MFGA / GAGG

**Firmado Por:**  
**Claudia Lucia Rincon Arango**  
**Magistrado**  
**Consejo Superior De La Judicatura**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e88717fdac5a78a3d8878b5a66e14dac0b62b3f4e2c35f48cf4ca830b862bd**

Documento generado en 18/04/2023 06:44:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**